



## ANUNCIO

**DON FRANCISCO JOSÉ CALVO POZO, ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE TOCINA;**

**HACE SABER:** Que el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 11 de agosto de 2017, aprobó inicialmente la introducción de las siguientes modificaciones en la Ordenanza Municipal Reguladora de la Ocupación de la Vía Pública con mesas, sillas y otros elementos análogos que constituyan complemento de la actividad de hostelería en este término municipal:

-Modificación del artículo 5; modificación de los apartados a) y c) del artículo 28; modificación de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 33 y supresión del resto de apartados de este artículo; e inclusión de un nuevo punto 4 en el artículo 12.

Disponiéndose la publicación del acuerdo inicial adoptado de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, fue publicado en el Boletín Oficial de la provincia n.º 197 de 26 de agosto de 2017.

Finalizado el plazo de exposición pública de treinta días, contado a partir del siguiente a la publicación del acuerdo inicial, no se ha presentado ninguna reclamación ni sugerencia, por lo que dicho acuerdo queda elevado a definitivo, procediéndose a la publicación del texto íntegro de la Ordenanza Municipal modificada como disponen los preceptos antes reseñados de la Ley 7/1985, entrando en vigor en el plazo previsto en el citado artículo 70.2 en relación con el 65.2 de la misma Ley.

### **ORDENANZA REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON MESAS, SILLAS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS QUE CONSTITUYAN COMPLEMENTO DE LA ACTIVIDAD DE HOSTELERÍA EN ESTE TÉRMINO MUNICIPAL**

#### **TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Art.1. Objeto y ámbito de aplicación**

1. *La presente Ordenanza tiene por objeto regular la ocupación de vías y espacios exteriores de uso público con terrazas para servir comidas y bebidas consumibles en esas mismas dependencias atendidas por y desde establecimientos de hostelería ubicados en los locales de los edificios colindantes o próximos.*

2. *Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ordenanza las terrazas que se instalen en terrenos de uso privado y no integrados en el viario municipal. Se entenderá a estos efectos que hay uso privado cuando esté restringido a los usuarios o clientes de centros culturales, comerciales, de ocio o similares.*



3. La ocupación para el ejercicio del comercio ambulante, aunque sea de alimentos y bebidas en la medida en que se permita, se regirá por lo dispuesto en la legislación sectorial.

4. A efectos de aplicación de la presente Ordenanza, se consideran terrazas de veladores las instalaciones formadas por mesas, sillas, sombrillas, toldos, jardineras, estufas y otros elementos de mobiliario urbano móviles y desmontables que desarrollan su actividad de forma accesoria a un establecimiento principal de hostelería.

## **TÍTULO II DEL SOMETIMIENTO A LICENCIA Y SUS CARACTERÍSTICAS**

### **Art. 2. Sometimiento a licencia**

Las ocupaciones a que se refiere esta Ordenanza serán lícitas cuando cuenten con la licencia municipal y sólo en la medida en que sean conformes con lo autorizado expresamente en ella.

### **Art. 3. Requisitos subjetivos para obtener la licencia de terraza**

1. Sólo podrá otorgarse licencia para la instalación de terraza a los titulares de establecimientos de hostelería situados en un local próximo que cuenten con licencia municipal de apertura y que cumplan con los demás requisitos legales para su funcionamiento. A los efectos de delimitar los establecimientos de hostelería se tendrá en cuenta el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Nomenclátor y Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía, y demás normativa.

2. La terraza se atenderá y servirá siempre y exclusivamente desde el local a que se refiere el apartado anterior y en ella no se podrán realizar actividades de hostelería distintas de las que legalmente puedan realizarse en el local.

### **Art. 4. Transmisibilidad de la licencia**

1. La licencia de terraza sólo será transmisible en caso de cambio de titularidad del establecimiento hostelero desde el que se atiende y para el que se otorgó aquélla, y sólo en tanto se transmita la correspondiente licencia de apertura con los requisitos exigidos.

2. En este caso, la transmisión de la licencia será obligatoria y se entenderá implícita con la transmisión de la licencia de apertura sin que en ningún caso pueda disociarse la titularidad de una y otra.

3. La transmisión, que no requerirá autorización, habrá de comunicarse formalmente al órgano que otorgó la licencia de terraza, sin lo cual el transmitente y el adquirente quedarán sujetos a las responsabilidades propias del titular.

### **Artículo 5.- Duración de la licencia.**

**1.-Las autorizaciones se concederán siempre en precario y estarán sujetas a las modificaciones que pueda decidir el Ayuntamiento de Tocina, que se reserva el derecho a dejarlas sin efecto, limitarlas o reducirlas en cualquier momento si existiesen causas que así lo aconsejasen, a juicio del Ayuntamiento. Concretamente, la Policía Local podrá modificar las condiciones de uso temporalmente por razones de orden público o de**



***circunstancias especiales de tráfico. En estos casos, no se generará ningún derecho de los afectados a indemnización o compensación alguna.***

***2.- El Ayuntamiento autorizará la instalación de mesas y sillas en la vía pública según las siguientes modalidades:***

***a) Anual, entendiéndose por tal el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año.***

***b) Temporal, para el período comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre de cada año.***

***c) Ocasional, por uno o varios meses naturales completos, es decir, del día 1 de un mes hasta el último del mismo mes o de otro posterior”.***

***3.- En cada una de estas modalidades las autorizaciones podrán ser objeto de prórrogas anuales, sin que en ningún caso la autorización, incluidas sus prórrogas, pueda exceder de cinco años.***

***El procedimiento de renovación para cada año será automático, si bien los interesados podrán renunciar a las prórrogas comunicándolo por escrito antes de las siguientes fechas: para las autorizaciones anuales antes del día 30 de noviembre y para las temporales y ocasionales antes del día 31 de diciembre, del año que corresponda”.***

### **TÍTULO III**

#### **DEL HORARIO, UBICACIÓN, EXTENSIÓN Y COMPOSICIÓN DE LAS TERRAZAS**

##### **Art. 6. Horario**

***1. Con carácter general, el horario de instalación y servicio en las terrazas será el establecido para ellas en la legislación autonómica, sin que en ningún caso pueda superar el establecido en la licencia de apertura del establecimiento hostelero.***

***2. No podrá comenzar la colocación del mobiliario antes de la hora de apertura permitida.***

***3. Al llegar la hora de cierre, el mobiliario deberá estar completamente recogido. Con la antelación prudencialmente necesaria, se irá retirando el mobiliario y no se admitirán nuevos clientes ni se servirán nuevas consumiciones a los ya atendidos, a los que se advertirá del inmediato cierre.***

##### **Art. 7. Espacios públicos para los que se puede otorgar licencia de terraza**

***Podrán autorizarse terrazas en las calles y plazas peatonales, paseos y jardines, siempre que no ocupen los terrenos con césped ni causen perjuicio a los árboles o vegetación de cualquier género.***

##### **Art. 8. Límites en garantía del tránsito peatonal y la accesibilidad**



1. Sólo se podrán autorizar terrazas en los casos y con la extensión y condiciones en que sean compatibles con el fluido tránsito peatonal habitual o previsible en el lugar de que se trate. En particular, se tomarán en consideración las dificultades especiales de quienes sufran cualquier tipo de limitación orgánica, funcional o motriz o circulen con sillas de niños.

2. Deberá negarse la licencia cuando sea conveniente reservar para el tránsito peatonal la totalidad de la acera, calle peatonal o espacio para el que se solicita la ocupación teniendo en cuenta sus dimensiones, la intensidad y frecuencia del paso, los obstáculos ya existentes – tales como quioscos, papeleras, farolas o teléfonos- y las demás circunstancias específicas concurrentes.

#### **Art. 9. Limitaciones para la protección de los usos de los edificios colindantes**

1. La instalación de los elementos que componen la terraza y que delimitan la superficie ocupable por los mismos coincidirá con la línea de fachada del establecimiento a cuyo servicio se destinan. Se permitirá que las instalaciones rebasen la línea de fachada siempre que el solicitante acredite la conformidad de la propiedad de las fincas y de los titulares de los establecimientos colindantes.

2. No podrán autorizarse ocupaciones que dificulten el acceso de personas o, en su caso, de vehículos, a edificios, establecimientos, pasajes, galerías, garajes o salidas de emergencia o evacuación.

#### **Art. 10. Limitaciones para la protección del paisaje urbano, de ambientes o de edificios**

1. No se autorizarán las terrazas que menoscaben la contemplación, el disfrute o las características específicas y relevantes de espacios públicos, monumentos o edificios singulares, incluso aunque no cuenten con protección especial en virtud de la legislación de patrimonio histórico, ambiental o urbanística.

2. Cuando no proceda la simple denegación de la licencia por esta causa, se establecerán al otorgarla las restricciones pertinentes para que no comporte un detrimento de los valores estéticos, paisajísticos y ambientales que en cada caso haya que preservar. Por esta razón podrán limitarse más allá de lo que se desprende de los restantes preceptos de esta Ordenanza la superficie susceptible de ocupación, el tipo de mobiliario, el número de mesas o sillas, sus dimensiones, o prohibirse la instalación de toldos, sombrillas o cualquier otro elemento, especialmente cuando afecte a edificios o espacios protegidos.

3. Además, las licencias podrán limitar la extensión total de la superficie ocupada por la terraza cuando, aún cumpliéndose las demás previsiones de esta Ordenanza, sea conveniente para preservar el uso característico o el ambiente de bulevares, plazas, calles peatonales, paseos u otros espacios similares o cuando su excesiva extensión o acumulación a otra u otras terrazas pueda constituir una degradación ambiental, estética o paisajística de la zona afectada.

#### **Art. 11. Situación de la terraza respecto al local desde el que se sirve**

1. Como regla general, sólo se autorizará la instalación de terraza cuando entre ella y el local desde el que se sirva haya una corta distancia y de fácil tránsito, y sea visible y fácilmente reconocible por cualquier usuario de la terraza del local desde el que se atiende.



2. Cuando para un mismo espacio de dominio público se solicite licencia de terraza por varios establecimientos hosteleros próximos, el órgano competente para resolver, arbitrará la solución que estime oportuna atendiendo, entre otros, a los siguientes criterios:

a) Se repartirá el espacio disponible atendiendo prudencialmente a la longitud de la línea de fachada de cada uno de los establecimientos, a la superficie y servicios de los respectivos locales y a su distancia a la zona de terraza.

b) Si la solicitud de uno de los establecimientos se hace cuando ya está otorgada la del otro, el reparto tendrá efectos desde que termine el plazo para el que fue concedida.

### **Art. 12. Elementos que pueden componer la terraza**

1. Todos los elementos que compongan la terraza deber ser muebles que puedan ser fácilmente retirados por una persona sin necesidad de máquinas de ningún tipo.

2. No obstante, valorando en cada caso las circunstancias y si no perjudica los intereses generales protegidos en esta Ordenanza, podrán autorizarse terrazas cubiertas mediante toldos con instalaciones desmontables que no excluyan por completo y estable o permanentemente el uso común general del mismo espacio.

3. Cualquier ocupación del dominio público por terraza que supere lo establecido en el apartado anterior, incluso aunque sea sin obra y con instalaciones desmontables, se considerará uso privativo y anormal, de modo que no podrá ser autorizada por la licencia regulada en esta Ordenanza, sin perjuicio de que eventualmente pueda ser permitida mediante concesión o el título habilitante.

**4. Los toldos a que se refiere este artículo habrán de ser, necesariamente, de color blanco.**

### **Art. 13. Muebles que pueden componer las terrazas.**

1. Con carácter general, las terrazas se compondrán exclusivamente de mesas, sillas o sillones y sombrillas. Si otra cosa no se establece expresamente en la licencia, sólo esos elementos podrán instalarse, sin perjuicio de que puedan dotarse de los complementos habituales como ceniceros, servilleteros o pequeñas papeleras para utilización de los usuarios.

2. Además, si así se solicita y se acuerda expresamente, valorándose en cada caso su conveniencia y características, podrán instalarse, los siguientes elementos complementarios:

a) Moqueta.

b) Macetas o pequeñas jardineras.

c) Vallas de separación ligeras y de altura no superior a la de las mesas y sillas.

d) Aparatos de iluminación y climatización.

e) Estufas.

f) Toldos, que puedan ser recogidos mediante fácil maniobra. Queda prohibido el cerramiento de las superficies verticales de la zona ocupada, salvo que se lleve a cabo mediante toldos translúcidos, al menos, en un 50% de su superficie. Estos toldos o instalaciones similares deberán estar adosados a la fachada del local en el que se ejerce la actividad hostelera.

g) Taburetes altos.

h) Barriles.

i) Otros elementos análogos.

Ninguno de estos elementos, aislados o en su conjunto, podrá dar lugar a que la terraza quede como un lugar cerrado o forme o aparente un enclave de uso privativo del establecimiento.



3. Podrá autorizarse el anclaje de las sombrillas y toldos en el pavimento previa presentación en el Ayuntamiento de proyecto técnico en el que se detallen las características de las instalaciones y los sistemas de anclaje de los elementos al pavimento, y su posterior aprobación por el órgano competente. En estos casos deberá constituirse una garantía adicional a la regulada en el art. 13 que se determinará por los servicios técnicos en función del coste de reposición del suelo público al estado anterior.

4. No podrá autorizarse ni instalarse ningún otro elemento ni, en particular, mostradores, barras, estanterías, asadores, parrillas, barbacoas, frigoríficos ni cualquier otro utensilio o mueble para la preparación, expedición, almacenamiento o depósito de las comidas o bebidas ni de los residuos de la actividad, salvo lo indicado anteriormente sobre papeleras y ceniceros y sin perjuicio de lo que se establece en el apartado siguiente.

5. La licencia prevista en esta Ordenanza no autoriza la instalación en la terraza de máquinas expendedoras de productos, frigoríficos o vitrinas para venta de helados o cualquier otra mercancía, cabinas telefónicas o máquinas o instalación de juego o de recreo, tarimas, tablados, tinglados o artefactos o armazones similares para lo que, en su caso, habrá que obtener las concesiones o autorizaciones que en cada caso sean necesarias de conformidad con las normas que regulen esas instalaciones y actividades.

6. Quedan terminantemente prohibidas las actuaciones en directo, así como la instalación de equipos audiovisuales o la emisión de audio o vídeo en los espacios e instalaciones de la terraza, sin autorización municipal previa. En todo caso, dichas autorizaciones serán de carácter ocasional y no permanentes.

#### **TÍTULO IV DEBERES DEL TITULAR DE LA LICENCIA**

##### **Art. 14. Deberes generales del titular de la licencia**

1. El titular de la licencia, además de los deberes establecidos en otros preceptos de esta Ordenanza y de los que se le impongan en la resolución que la otorgue, tiene los siguientes:

a) Velar para que en ningún momento se ocupen espacios distintos de los autorizados en la licencia.

b) No atender a los usuarios que se sitúen fuera del espacio permitido.

c) Velar para que los usuarios no alteren el orden ni realicen actividades ruidosas que generen molestias a los vecinos o a los demás usuarios de la vía pública.

d) Mantener el mobiliario en perfectas condiciones de seguridad, higiene y ornato.

e) Retirar de la vía pública todo el mobiliario cuando finalice el horario de utilización de la terraza y recogerlo en el local desde el que se sirve o en otro dispuesto al efecto.

f) Mantener permanentemente limpia la zona ocupada por la terraza y las zonas adyacentes en cuanto resulten afectadas por el uso de la terraza, debiendo, en especial, proceder a su limpieza completa tras cada jornada de utilización.

g) Constituir una garantía para responder de los posibles deterioros que se puedan causar al dominio público y a sus instalaciones que será de diez euros por metro cuadrado ocupado, sin perjuicio de la obligación del titular del establecimiento de abonar el coste total de la reconstrucción o reparación. Esta garantía se devolverá una vez finalizado el período por el que se otorgó la licencia, previa solicitud del interesado e informe emitido por los técnicos municipales en el que acrediten la inexistencia de deterioros en el dominio público.



#### **Art. 15. Deberes económicos**

*El titular de la licencia, además del deber de satisfacer la tasa por el aprovechamiento especial del dominio público que corresponda, tiene el deber de sufragar a su costa todos los gastos que comporten los deberes impuestos y la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que ocasione a la Administración y a terceros.*

#### **Art. 16. Deberes formales para permitir el control administrativo y público**

*1. El titular de la terraza así como todos sus empleados tienen el deber de permitir y facilitar la inspección municipal para comprobar el cumplimiento de esta Ordenanza. En especial, tendrán siempre en el establecimiento desde el que se atiende y a disposición de la inspección municipal el documento que acredita el otorgamiento de la licencia y el plano en que se refleja la ocupación autorizada, así como, en su caso y en los términos previstos en la Ordenanza fiscal, documento acreditativo del pago de la tasa por aprovechamiento del dominio público correspondiente al periodo en curso.*

*2. Siempre que esté instalada la terraza, deberá estar bien visible desde el exterior para que pueda ser visualizado fácilmente por cualquier viandante documento en el que consten los extremos fundamentales de la licencia y, en particular, el plano o croquis a que se refiere el artículo 17.2 en el que se refleje claramente el espacio cuya ocupación se ha permitido*

### **TÍTULO V**

#### **DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA Y DE SU EXTINCIÓN, MODIFICACIÓN Y SUSPENSIÓN**

#### **Art. 17. Regulación del procedimiento**

*De acuerdo con los arts. 92.1 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas y 57.2 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, las licencias de terrazas se otorgarán directamente a los peticionarios que reúnan las condiciones requeridas tras seguir el procedimiento establecido en los artículos siguientes y de acuerdo con lo previsto en el Título VI de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

#### **Art. 18. Solicitud**

*1. El procedimiento se iniciará mediante solicitud del interesado en la que, además de los datos exigidos en el art. 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se harán constar los siguientes extremos:*

*a) Nombre o razón social y dirección del local del establecimiento hostelero desde el que se atenderá la terraza solicitada.*

*b) Indicación de la fecha en la que se otorgó la licencia de apertura del local a que se refiere el apartado anterior, salvo que se adjunte fotocopia de tal licencia; o, si aún no se cuenta con ella, indicación de la fecha en que se solicitó y número de registro de entrada, salvo que se acompañe fotocopia de la instancia correspondiente.*

*c) Señalamiento exacto del espacio que se pretende ocupar con mención del nombre de la vía, número del edificio más próximo y demás datos identificativos necesarios.*

*d) Extensión de la superficie a ocupar en metros cuadrados.*



e) Si se trata, o no, de una instalación cubierta con toldo mediante instalación desmontable, con cierres verticales o no.

f) Número de mesas, sillas o sillones y sombrillas que se pretende instalar.

g) En su caso, los demás elementos que se pretende instalar.

h) Período para el que se solicita la terraza.

2. A la solicitud se acompañará obligatoriamente la siguiente documentación:

a) Fotografía de la fachada del local y del espacio exterior en que se pretende situar la terraza.

b) Plano acotado de la superficie que se pretende ocupar por la terraza, en el que se reflejará la situación del local del que dependa, la de los elementos que compondrán la terraza, los espacios libres, ancho del acerado o espacio de que se trate, elementos urbanos que existan en la zona ( como árboles, farolas, alcorques, registros, papeleras, etc.) y demás aspectos relevantes para comprobar la adecuación a las previsiones de la Ordenanza.

c) En el caso de terrazas cubiertas con toldo, proyecto de instalación desmontable necesaria confeccionado por técnico competente con visado, en su caso, del Colegio Profesional correspondiente.

3. Cuando el solicitante haya obtenido en el año anterior licencia de terraza y se proponga obtenerla para el siguiente año con idénticas características en todos sus extremos, lo hará constar así en su solicitud. Si sólo cambia el mobiliario o algún elemento complementario, la documentación se reducirá en función de la modificación de que se trate.

4. El Ayuntamiento podrá establecer modelos normalizados de solicitud que estarán a disposición de los interesados en sus dependencias.

### **Art. 19. Instrucción del procedimiento**

1. El procedimiento se tramitará por el instructor nombrado al efecto conforme a las reglas contenidas en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Como regla general, el instructor recabará e incorporará necesariamente al expediente, informe técnico y jurídico, sin perjuicio de cuantos otros informes juzgue imprescindibles.

3. Instruido el expediente se elevará al órgano competente para resolver propuesta de resolución en la que motivadamente se pronunciará a favor o en contra de otorgar la licencia y señalará todas las limitaciones a las que haya de quedar sometida, especialmente cuando se aparten de lo solicitado por el interesado.

### **Art. 20. Resolución**

1. El órgano competente para resolver será el Alcalde o Concejal u órgano en quien delegue.

2. Las resoluciones que otorguen la licencia contendrán las siguientes condiciones particulares:

a) Titular de la licencia y nombre o razón social y dirección del local del establecimiento hostelero desde el que se atenderá la terraza.

b) Localización y delimitación exacta del espacio que se autoriza ocupar con mención del nombre de la vía, número del edificio más próximo y todos los demás datos identificativos necesarios.

c) Extensión de la superficie de la terraza autorizada en metros cuadrados.





d) Si se trata, o no, de una instalación cubierta con toldo mediante instalación desmontable.

e) Número de mesas, sillas o sillones y sombrillas que se autoriza instalar.

f) En su caso, los demás elementos que se autorizan y, cuando sea necesario, su número y ubicación.

g) Período para el que se autoriza la terraza, con indicación, en su caso, de las fechas o acontecimientos que suspenderán transitoriamente su eficacia.

h) Limitación horaria.

2. La notificación de la resolución contendrá el texto íntegro de ésta y, además, una indicación de los principales deberes, obligaciones y condiciones generales a queda sometida la licencia conforme a esta Ordenanza, tales como su otorgamiento a precario y sin perjuicio de terceros o del derecho de propiedad, la necesidad de contar en todo momento con licencia de apertura y las demás que se exijan para desarrollar la actividad, la prohibición absoluta de ocupar más espacio del permitido o de colocar elementos distintos de los autorizados, la asunción de responsabilidad por daños a la Administración y a terceros, la obligación de mantener limpia la terraza y en perfecto estado todos sus elementos, el sometimiento a inspección y las demás que se juzguen oportunas para la información del titular.

3. A la notificación se acompañará además un plano que recoja las condiciones a que se refiere el art. 17.2 b) de esta Ordenanza.

4. Sin perjuicio de que subsista la obligación de resolver, transcurrido un mes desde la solicitud se podrá entender desestimada a los efectos de interponer los recursos que procedan.

### **Art. 21. Extinción, modificación y suspensión de las licencias**

1. Las licencias de terraza se extinguirán por las causas establecidas en los artículos 32 de la Ley de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y 75 de su Reglamento y de acuerdo con lo que se establece en los siguientes apartados.

2. El vencimiento del plazo para el que fueron otorgadas produce su extinción sin necesidad de resolución municipal y sin que exista prórroga tácita o presunta, por lo que, al llegar su término, el titular no podrá seguir instalando la terraza salvo que obtenga nueva licencia.

3. El incumplimiento grave por parte del titular de los límites y condiciones de la licencia dará lugar, con independencia de las sanciones que pudieran proceder, a su revocación. Se considerarán incumplimientos graves aquellos en los que el titular se exceda de lo autorizado en cuanto al espacio ocupado por la terraza, a los elementos que la componen o al horario o realice actividades no permitidas y esté causando con ello perturbación efectiva a los intereses generales protegidos por esta Ordenanza.

4. En todo momento, las licencias podrán ser revocadas motivadamente por razones de interés general. En especial, procederá la revocación cuando resulten incompatibles con las normas o criterios aprobados con posterioridad, produzcan daños al espacio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público, menoscaben o dificulten el uso general, se alteren los supuestos determinantes de su otorgamiento o sobrevinieren circunstancias, que de haber existido a la sazón, habrían justificado la denegación.

5. Por las mismas razones y en las mismas condiciones del apartado anterior, la Administración podrá modificar las licencias en cuanto a la localización, extensión, mobiliario, horario o cualquier otro aspecto.

6. Para declarar la revocación o modificación será necesario procedimiento seguido de conformidad con el Título VI de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y



del Procedimiento Administrativo Común. No obstante, la revocación por incumplimiento podrá acordarse en el procedimiento sancionador que se siga por los mismos hechos.

7. Quedará automáticamente suspendida la eficacia de la licencia por la celebración de procesiones, cabalgatas, ferias, espectáculos, acontecimientos deportivos, manifestaciones o eventos similares de interés preferente, así como por la realización de obras, exigencias de los servicios públicos u otras actividades, siempre que requieran ineludiblemente que quede expedito el espacio ocupado por la terraza. La suspensión tendrá la duración imprescindible, recobrando la licencia su eficacia en cuanto desaparezcan las circunstancias que la justificaron, en todo caso sin necesidad de resolución administrativa. En estos casos no habrá derecho a la devolución de tasas si la suspensión se hubiera hecho constar en la licencia o fuese previsible por el titular cuando le fue otorgada o cuando no supere los tres días.

8. La extinción o suspensión de la licencia de apertura o cierre por cualquier causa legal del local o establecimiento desde el que se deba atender la terraza determinará igualmente la automática extinción o suspensión de la licencia de terraza sin necesidad de resolución administrativa.

9. Extinguida la licencia por cualquier causa, el titular está obligado a retirar todos los elementos de ésta y a no volver a instalarla. En caso contrario, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 22 a 26. Con las adaptaciones necesarias, igual deber existirá en caso de suspensión o de modificación de la licencia.

## **TÍTULO VI**

### **INSPECCIÓN, RESTABLECIMIENTO DE LA LEGALIDAD Y RÉGIMEN SANCIONADOR**

#### **Art. 22. Inspección**

1. Corresponde a los agentes de la Policía Local la vigilancia e inspección del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza.

2. Las actas o denuncias que realicen tendrán valor probatorio en los procedimientos a que se incorporen según lo dispuesto en el art. 137.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. A ellas se podrá adjuntar con igual valor fotografías y demás documentos o material gráfico que reflejen la situación de la terraza y demás hechos relevantes para las actuaciones administrativas que deban seguirse.

#### **Art. 23. Advertencias y requerimientos de subsanación**

1. Cuando se detecten incumplimientos que no comporten perjuicio grave de los intereses generales aquí protegidos y que no patenten una manifiesta voluntad de transgresión, la Administración, si lo estima adecuado a las circunstancias, podrá optar inicialmente por limitarse a advertir al infractor de su situación irregular y a requerirle para que en el plazo breve que se señale realice las modificaciones o actuaciones necesarias.

2. Contra estas advertencias y requerimientos, que no son ejecutivos ni ejecutorios, no cabrá recurso alguno, con independencia de que el interesado, si lo desea, pueda hacer por escrito las alegaciones que tenga por convenientes.

3. Posteriormente se hará un seguimiento para comprobar si se han realizado los cambios indicados y, si no se ha atendido voluntariamente el requerimiento o si el interesado discrepa de su contenido, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes.

#### **Art. 24. Órdenes de cumplimiento inmediato**



1. Si se instala terraza sin licencia o excediendo claramente de lo autorizado y con ello se impide o dificulta notablemente el uso común general o cualquier uso preferente o existiere perturbación o peligro de perturbación de la seguridad o tranquilidad públicas, se ordenará la inmediata retirada de la terraza o de los elementos perturbadores o las actuaciones o correcciones que procedan.

2. De no darse cumplimiento rápido y diligente a la orden, se procederá directamente por los servicios municipales a realizar las actuaciones necesarias para evitar las perturbación de los intereses generales. En particular, además de otras acciones que resulten pertinentes y proporcionadas, podrán retirar los elementos de la terraza y trasladarlos al depósito o almacén que se designe para tal fin, siempre a costa del obligado.

3. En igual forma se procederá cuando no pueda conocerse quién ha realizado la instalación y nadie se haga responsable de ella.

#### **Art. 25. Restablecimiento ordinario de la legalidad.**

1. Cuando se detecten incumplimientos que no reúnan los requisitos del artículo anterior, el Alcalde ordenará, según proceda, el cese de la instalación de la terraza con retirada de todos sus elementos o sólo el de los elementos o sólo el de los elementos contrarios a esta Ordenanza y a la licencia o la corrección de las deficiencias o actuaciones que procedan.

2. El procedimiento se seguirá conforme a las reglas generales del Título VI de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y tendrá una duración máxima de dos meses. En él, de acuerdo con el artículo 72 de dicha Ley, se adoptarán las medidas provisionales necesarias para asegurar durante la tramitación los intereses generales.

3. No obstante, las órdenes a que se refiere este artículo podrán también adoptarse en el procedimiento sancionador que se siga por los mismos hechos o en el de revocación de la licencia por incumplimiento de sus condiciones.

4. Si durante la tramitación del procedimiento se realizan por el obligado todas las actuaciones necesarias para la plena adaptación a la legalidad, incluida, en su caso, la obtención de la correspondiente licencia, la resolución lo declarará así.

5. Las medidas adoptadas, incluso las provisionales, serán inmediatamente ejecutivas y, salvo que se acuerde su suspensión en vía de recurso, deberán cumplirse por el titular de la terraza en el plazo señalado en la resolución o, en su defecto, en el de diez días, transcurrido el cual se procederá a la ejecución forzosa, además de a la incoación del procedimiento sancionador.

6. La ejecución forzosa se realizará, como regla general, por ejecución subsidiaria. No obstante, se podrán imponer previamente multas coercitivas en los casos y cuantías permitidos por las Leyes que resulten de aplicación a determinados supuestos.

7. Si se transmite la titularidad de la licencia una vez iniciado el procedimiento, el nuevo titular sólo adquirirá la condición de interesado desde el momento en que ello se comunique al Área de Urbanismo. Cuando así se haga se entenderán con él los posteriores trámites del procedimiento declarativo y de ejecución, sin que se hayan de repetir los ya practicados. Incumbirán al nuevo titular todos los deberes y, en particular, el de cumplir las medidas provisionales y definitivas.

8. Lo dispuesto en este artículo y en los dos anteriores se entiende sin perjuicio de las prerrogativas municipales respecto de sus bienes de dominio público reconocidas por las leyes y reglamentos, tales como las de recuperación de oficio o de desahucio, particularmente cuando



*con las terrazas, por la forma en que se instalen y ocupen el espacio, se produzcan verdaderas usurpaciones.*

#### **Art. 26. Infracciones muy graves.**

*Constituyen infracciones muy graves que se sancionarán con multa de entre 1.501 y 3.000 euros las siguientes conductas:*

*a) La instalación de terrazas sin licencia cuando se compongan de cinco o más mesas o tengan una superficie de 15 metros cuadrados o más, salvo que, excepcionalmente, por las demás circunstancias concurrentes, no haya supuesto daño efectivo a los intereses generales protegidos por esta Ordenanza.*

*b) La instalación de terrazas cerradas, con obra o con instalaciones desmontables o no, a que se refiere el artículo 11.3, en todo caso, salvo que cuente con concesión o título habilitante específico suficiente.*

*c) La ocupación superior a la autorizada cuando el exceso sea de cinco o más mesas o de 15 metros cuadrados o más, salvo que, excepcionalmente, por las demás circunstancias concurrentes, no haya supuesto ningún daño efectivo a los intereses generales protegidos por esta Ordenanza.*

*d) El incumplimiento de las órdenes acordadas en virtud de los artículos 23.1 y 24.1, sin perjuicio de que, además, constituya infracción la transgresión que dio origen a que se produjeran tales órdenes.*

*e) La realización en la terraza de actividades no permitidas o sin la autorización o licencia necesaria, cuando cause perjuicio para la seguridad o la tranquilidad públicas.*

*f) Causar daños al dominio público por importe superior a 3.000 euros.*

#### **Art. 27. Infracciones graves.**

*Constituyen infracciones graves que se sancionarán con multa de entre 751 y 1.500 euros las siguientes conductas:*

*a) La instalación de terrazas sin licencia cuando no se den los requisitos para considerarla infracción muy grave.*

*b) La ocupación superior a la autorizada cuando no se den los requisitos para considerarla infracción muy grave.*

*c) La instalación de los elementos prohibidos en el artículo 19.3, así como los del apartado 4 del mismo artículo salvo que en este último caso se cuente con la concesión o autorización necesaria.*

*d) La instalación en terrazas con licencia de toldos o estructuras desmontables no autorizados en aquella.*

*e) Apilar o almacenar el mobiliario en espacios públicos, incluso en el autorizado para la instalación de la terraza, salvo que sea un comportamiento ocasional o que se ocupe un espacio muy reducido sin daño alguno para el ornato público y demás intereses generales aquí protegidos.*

*f) Incumplir el deber de limpiar la terraza y zonas adyacentes, con daño para la higiene u ornato público.*

*g) La realización en la terraza de actividades no permitidas o sin la autorización o licencia necesaria, cuando no cause perjuicio ni para la seguridad ni para la tranquilidad públicas.*

*h) Causar daños al dominio público, cuando no constituya infracción muy grave.*



i) *El incumplimiento de las normas y restricciones específicas de horarios de terrazas establecidas en esta Ordenanza o en la correspondiente licencia, salvo que constituya infracción de la legislación de espectáculos públicos y actividades recreativas en cuyo caso se sancionará como tal.*

#### **Art. 28. Infracciones leves.**

Constituyen infracciones leves que se sancionarán con multa de entre 150 y 750 euros las siguientes conductas:

**a) La instalación o la utilización de mesas, sillas, sombrillas, toldos o cualquier otro elemento autorizado de características distintas a las autorizadas en la licencia.**

b) *La instalación de los elementos enumerados en el artículo 12.2 si no se autorizaron en la licencia o si tienen características diferentes de las autorizadas o se sitúan con una disposición distinta de la permitida en la licencia.*

**c) La instalación o utilización de mesas, sillas y sombrillas o cualquier otro elemento autorizado en número superior a los autorizados.**

d) *Tolerar que los usuarios de la terraza ocupen espacios distintos de los autorizados o atender a los que se sitúen fuera de éste.*

e) *Instalar mobiliario o mantener cualquier otro elemento que, incluso aunque fuese el inicialmente autorizado, haya perdido las condiciones de seguridad, higiene y ornato.*

f) *La realización de anclajes en el suelo, salvo en el caso de los realizados para instalar toldos autorizados por la licencia.*

g) *No recoger las mesas, sillas y demás elementos cuando finalice el horario de utilización.*

h) *Apilar o almacenar el mobiliario en espacios públicos, cuando no sea infracción grave.*

i) *Incumplir el deber de limpiar la terraza y zonas adyacentes, cuando no sea infracción grave.*

j) *No tener en el local y a disposición de la inspección el documento que acredita el otorgamiento de la licencia.*

k) *No exponer en lugar visible del exterior el documento a que se refiere el artículo 15.*

#### **Art. 29. Determinación de la multa procedente en cada caso.**

*Para determinar la cuantía de la multa aplicable a cada infracción dentro del mínimo y máximo correspondiente a las infracciones leves, graves y muy graves se observará el principio de proporcionalidad atendiendo a cuantos criterios sirvan para poner de relieve la antijuridicidad de la conducta y el reproche que merece el responsable y, en especial, los siguientes:*

a) *Existencia de intencionalidad o, por el contrario, de negligencia, así como la intensidad de ésta.*

b) *La causación de un perjuicio efectivo a los intereses generales y su intensidad y extensión o, por el contrario, el simple perjuicio o riesgo abstracto para los intereses generales.*

c) *El beneficio obtenido con la comisión de la infracción.*

d) *El tiempo durante el que se haya cometido la infracción o su carácter ocasional y aislado.*

e) *La continuación en la infracción tras las advertencias y requerimientos previstos en el artículo 22 o, por el contrario, la voluntad de adecuarse de inmediato a la legalidad.*



f) *La reincidencia o la simple reiteración de conductas ilegales en relación con la instalación o utilización de terrazas o, en sentido contrario, la falta de antecedentes de cualquier irregularidad.*

**Art. 30. Prescripción de infracciones y sanciones.**

*Las infracciones y sanciones previstas en esta Ordenanza prescribirán según lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

**Art. 31. Sanciones en caso de concurso de infracciones.**

1. *Al responsable de dos o más infracciones, ya sean las tipificadas en esta Ordenanza o en otras normas e incluso aunque las realizase con un solo acto, se le impondrán todas las sanciones correspondientes a cada una de ellas.*

2. *Si se sigue realizando la misma conducta o se persiste voluntariamente en la misma situación ilegal tras la iniciación del procedimiento sancionador o tras las órdenes de la Administración para restablecer la legalidad, se considerará cometida una infracción diferente y se impondrá nueva sanción.*

**Art. 32. Concurso de normas sancionadoras.**

1. *No podrá castigarse dos o más veces al mismo sujeto por el mismo hecho y por la misma lesión a idéntico interés general, aunque la conducta esté tipificada en dos normas. En estos casos de concurso de normas, la única aplicable se elegirá conforme a las siguientes reglas:*

a) *Serán en todo caso de preferente aplicación las normas sancionadoras de la legislación estatal o autonómica respecto a las de este Capítulo.*

b) *Si se trata de distintas normas sancionadoras de esta Ordenanza se aplicará la que comporte mayor multa.*

c) *Si se trata de normas sancionadora de esta Ordenanza y de las de otras de diferentes Ordenanzas se aplicará la que comporte mayor sanción.*

2. *Aunque en virtud del apartado anterior no lleguen a imponerse las sanciones previstas en esta Ordenanza, se acordarán las demás medidas no sancionadoras establecidas en ella, como la de revocación de la licencia de terraza y las necesarias para el restablecimiento de la legalidad.*

**Art. 33. Procedimiento sancionador.**

**1.- La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza requerirá la tramitación del procedimiento sancionador de acuerdo con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y normativa que la desarrolle.**

**2.- El órgano competente para acordar la iniciación del procedimiento es el Sr. Alcalde, o miembro de la Corporación en quien delegue, que designará al instructor del mismo y, en su caso, al secretario.**



**3.- El órgano competente para resolver el procedimiento sancionador es el Sr. Alcalde, o miembro de la Corporación en quien delegue.**

**Art. 34. Reclamación de las tasas.**

*En todos los supuestos de ocupación sin licencia o superando los términos de ésta, además de las multas y demás medidas que procedan, se procederá a liquidar y a exigir las tasas no pagadas correspondientes al periodo en que se haya venido produciendo el aprovechamiento del dominio público, según lo establecido en la correspondiente Ordenanza fiscal, la legislación de haciendas locales y demás legislación tributaria. Así mismo, en su caso, procederá imponer las sanciones tributarias que resulten pertinentes.*

**Disposición derogatoria.**

*Quedan derogados cuantos preceptos de anteriores Ordenanzas y normas locales se opongan a lo establecido en ésta.*

**Disposición transitoria.**

*1. Todas las terrazas solicitadas con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza se someterán íntegramente a sus prescripciones, aunque la terraza hubiera contado en años anteriores con licencia.*

*2. Las licencias otorgadas antes de entrar en vigor esta Ordenanza conservarán su eficacia hasta su extinción.*

*3. Las solicitudes de licencia presentadas ante de la entrada en vigor de esta Ordenanza se resolverán conforme a la normativa precedente y mantendrá sus efectos hasta su extinción.*

*4. Desde la entrada en vigor de esta Ordenanza será de aplicación sus normas sobre revocación de licencias aunque se hubieran otorgado con anterioridad.*

*5. Así mismo, desde la entrada en vigor de esta Ordenanza serán de aplicación sus normas sobre restablecimiento de la legalidad para los incumplimientos que se sigan produciendo, aunque hubieran comenzado a producirse antes.*

*6. Las normas sancionadoras de esta Ordenanza se aplicarán sólo a los hechos posteriores a su entrada en vigor, pero ello con independencia de que la licencia se hubiera obtenido antes o de que la infracción se hubiera empezado a cometer con anterioridad. No obstante, tales normas se aplicarán incluso a hechos anteriores en cuanto ello resultase favorable al infractor.*

**Disposición final. Entrada en vigor.**

*Esta Ordenanza entrará en vigor una vez publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo establecido en el art. 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local."*

Contra este Acuerdo definitivo de modificación de los artículos 5; apartados a) y c) del artículo 28; apartados 1, 2 y 3 del artículo 33 y supresión del resto de apartados de este artículo; e inclusión de un nuevo punto 4 en el artículo 12, de la Ordenanza Municipal Reguladora de la



ayuntamiento de  
**tocina**

Ocupación de la Vía Pública con mesas, sillas y otros elementos análogos que constituyan complemento de la actividad de hostelería, que pone fin a la vía administrativa podrán interponer los interesados directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente publicación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, todo ello sin perjuicio de cualquier otro recurso que estime pertinente.

Lo que se hace público para general conocimiento en Tocina en la fecha expresada al pie de este anuncio.

En Tocina a 19 de Octubre de 2017.

El Alcalde,  
fdo.: Francisco José Calvo Pozo,